

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 451.

Artículo de oficio.

Núm. 1390.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la venta de la corta y poda de pinos del monte público de Alcudia denominado Victoria, sito en el Cap del pinar ó pinar Mayor que se anunció en el Boletín oficial número 394 he dispuesto que á tenor de las prescripciones establecidas en el artículo 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865, se proceda á una segunda subasta bajo iguales condiciones y tipo que sirvió para la primera, siendo este el de trescientos sesenta escudos. La licitacion tendrá lugar por puja abierta á las once de la mañana del día seis del actual en las Casas consistoriales del referido pueblo bajo la presidencia del alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobre-guarda de la comarca, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo á fin de que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la referida subasta. Palma 2 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1391.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta diputacion provincial durante el mes de marzo último.

Sesion del 2 de marzo.

Se acordó desestimar una instancia de D. Mariano Fabregar y Santandreu y otros vecinos de esta capital en solidad de que se dejara sin efecto la

avenencia aprobada por real orden de 5 de marzo de 1850 y que rigiera en su defecto la ley de presupuestos vigente.

Igual acuerdo recayó en otra instancia de D. Ramon Orlandis y Maroto vecino de San Lorenzo en que pedia se le exonerara del pago de la cuota que se le exigia en concepto de avenencia para gastos municipales de esta ciudad; y se aprobaron los presupuestos adicionales al ordinario vigente de los distritos de Campanet y Capdepera con las modificaciones propuestas por la comision del ramo.

Sesion del 9.

Se aprobó el remate de una porcion de pinar del predio Son San Martí del distrito de Muro propio de aquel municipio á favor de D. Cristobal Marimon.

Enterada de la comunicacion del señor Gobernador de la provincia de 19 de febrero último en que manifiesta que siendo de su competencia la resolucion del expediente sobre la construccion de una alcantarilla que atraviesa el camino vecinal de Moscarí á fin de dar salida á las aguas procedentes de terrenos inmediatos, fundándose en los artículos 69, 90 y 91 de la ley de aguas de 1866 pide se le manifieste si debe entenderse como resolucion ó como informe el oficio que en 19 de enero último le dirigió este cuerpo provincial, se acordó manifestarle que no teniendo otro objeto la alcantarilla construida por el ayuntamiento de Campanet que dar salida á las aguas que afluan al camino de Moscarí y no siendo aplicables en concepto de la Diputacion las prescripciones de los artículos de la ley de aguas que invoca considera la Diputacion de su competencia la resolucion de este asunto debiendo entenderse como tal el oficio de 19 de enero á que hace referencia.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de los ayuntamientos de Muro, Felanitx, Pollensa y San Juan; y el presupuesto adicional al ordinario vigente del distrito de Bugar con las modificaciones propuestas por la comision del ramo.

Sesion del 12.

En vista de una comunicacion del alcalde de Deyá en que reclama el importe de lo que se le está adeudando por gastos anticipados del cordon sanitario de 1867; se acordó continuar la tramitacion de este expediente respecto de los pueblos cuyo crédito ha de liquidarse, ó de los que liquidado ya soliciten compensacion ó han ofrecido pagar su cuota: 2.º pasar un recuerdo á los que no han contestado á las comunicaciones que se les han dirigido: 3.º oficiar á los pueblos del litoral que tienen ultimadas sus cuentas respectivas á los años de 1865 y 1866 y no han cobrado todavia sus alcances para que comisionen persona de su confianza que se presente á retirarlos y 4.º contestar al alcalde de Deyá que tan luego como queden terminadas estas operaciones y satisfechos todos los gastos de los cordones de 1865 y 1866 la diputacion se ocupará del modo de reintegrar á aquel ayuntamiento y á los demás que están en igual caso los gastos del cordon de 1867.

Se acordó informar al señor Gobernador de la provincia que á juicio de la diputacion debe desestimar una instancia de D. Melchor Cloquell vecino de Montuiri en que solicita se reclamen de la Excma. Audiencia de este territorio los autos de interdicto deducido por D. Bartolomé Gacias por haberle perturbado en la posesion del derecho de que las aguas corrieran libremente por una acequia contigua á su propiedad rellenándola de piedras, por no proceder, la competencia que en ella se solicita.

(Se continuará.)

Núm. 1392.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente tercer edicto se cita llama y emplaza á Vicente Torres para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado para declarar en la causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando, bajo

apercibimiento de que en su defecto seguirá aquella en su rebeldia y con los estrados del juzgado sin otra citacion, causandole el perjuicio á que haya lugar. Palma seis de abril de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Mataró y en la sala segunda de la audiencia de Barcelona por D. Ignacio Ventalló con D. Joaquin Garcia Verges, gerente de la razon social *Palau, Garcia y compañía*, sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 22 de febrero del año último dictó la referida sala:

Resultando que D. Joaquin Garcia Verges manifestó á D. Ignacio Ventalló en carta de 18 de febrero de 1864, que habiendo surgido la dificultad que sabia con un extranjero por acuerdo de la sociedad *Palau, Garcia y compañía*, le garantizaba que, en el caso de que dicho extranjero se quedase con las aguas para cuya compra habia hecho Ventalló sus trabajos, se le entregaria la cantidad de 100,000 rs. como compensacion de ellos:

Resultando que la sociedad establecida en Mataró bajo la razon *Palau, Garcia y compañía* y D. Ignacio Ventalló otorgaron escritura en 19 de junio de 1864, que se ultimó en 3 de julio siguiente, por lo que hallándose el segundo creando una sociedad comanditaria para la conduccion de aguas á los términos de San Martín de Provencals, Garcia y Nueva Barcelona, y atendida la conveniencia de que en el momento de la definitiva constitucion de la sociedad contase con una cantidad apreciable de agua para dar principio á las operaciones mientras que los trabajos que se practicasen en busca de manantiales dieran el resultado que se esperaba, convinieron que Palau y compañía, en el dia que quedara constituida la sociedad comanditaria expresada, firmaria venta á favor de la misma por el

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega	»	»	hectólitro.	»	»
Trigo extranjero	id.	4	875	id.	8	783
Id. menudo	id.	»	»	id.	»	»
Jega estrangera.	id.	4	950	id.	8	918
Cebada	id.	2	250	id.	4	054
Habas.	id.	4	200	id.	7	567
Habichuelas del pais	id.	9	000	id.	15	216
Id. extranjeras.	id.	7	350	id.	13	243
Guijas.	id.	4	800	id.	8	648
Garbanzos.	arroba.	1	720	kilógramo.	»	148
Arroz.	id.	2	020	id.	»	174
Patatas.	id.	»	750	id.	»	064
Aceite de 1. ^a clase	id.	5	200	litro.	»	413
Id. de 2. ^a id.	id.	5	000	id.	»	397
Vino.	id.	1	230	id.	»	076
Aguardiente	id.	3	200	id.	»	222
Vaca	libra.	»	260	kilógramo.	»	564
Carnero	id.	»	280	id.	»	607
Tocino.	id.	»	330	id.	»	717
Algarrobas.	quintal.	1	870	id.	»	039
Almendron.	id.	25	900	id.	»	550
Queso.	id.	30	240	id.	»	644
Lana	id.	25	900	id.	»	550
Paja de cebada.	arroba.	»	270	id.	»	023
Id. de trigo.	id.	»	240	id.	»	020
Harina del pais.	quintal.	7	200	id.	»	153
Harina 1. ^a estrangera.	id.	7	780	id.	»	164
Id. 2. ^a	id.	6	910	id.	»	147
Carbon de encina.	id.	1	700	id.	»	036
Id. de mata	id.	1	440	id.	»	031
Leña	id.	»	330	id.	»	007
Id. para horno.	carga	»	600	id.	»	003

Palma 4 de abril de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.^a semana del mes de abril del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera	6	600	fanega	4	950
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	400	id.	2	550
Garbanzos.	id.	8	800	id.	6	600
Arroz.	arroba.	1	800	arroba.	1	800
Aceite.	cuartan	1	800	id.	5	395
Vino.	cuartin.	1	200	id.	»	583
Aguardiente	id.	6	»	id.	3	215
Vaca	libra.	»	»	libra.	»	»
Carnero.	id.	»	250	id.	»	250
Tocino.	id.	»	»	id.	»	»
Trigo candeal.	cuartera	7	»	fanega	5	250
Habas.	id.	6	400	id.	4	800
Habichuelas	id.	12	»	id.	9	»
Guijas.	id.	6	»	id.	4	500
Leña	quintal.	»	250	quintal.	»	250
Carbon	id.	1	200	id.	1	200
Algarrobas.	id.	1	400	id.	1	400
Almendron.	id.	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	16	»	id.	16	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 4 de abril de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de marzo de 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Acete.</i>	<i>Litros.</i>	
23	Ibiza.	D. Manuel Escandell, vecino de Ibiza.	72	0'500
		Ibiza 31 de marzo de 1870.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º		
		El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.		

Distrito militar de las Baleares.

Mes de marzo de 1870.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Precio de cada unidad.	Cantidad.
		<i>Harina de 1.^a clase del comercio.</i>	<i>qts. mts.</i>	
19	Ibiza.	A D. Manuel Escandell vecino de Ibiza.	16'300	0'25
		<i>Harina de 2.^a clase de idem.</i>		
19	Idem.	Al mismo.	15'900	0'50
		<i>Harina de 5.^a clase de idem.</i>		
19	Idem.	Al mismo.	12'600	0'25
		Ibiza 31 de marzo de 1870.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º		
		El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.		

precio que señalaron del agua, minas y ramales que habian construido en los términos de Dosrius, Argenton y aquella ciudad; y que Ventalló se comprometia á proceder á la formacion de la sociedad bajo el capital de 500,000 duros, con la obligacion de admitir el traspaso de dichas minas por el precio y en la forma referidas, quedando rescindido este convenio si no le fuese posible constituir la nueva sociedad, ó constituida no pudiese llevarse á efecto la obra por fuerza mayor, y libres de todo compromiso sobre el particular ámbas partes otorgantes, sin que por razon de gastos ni otro concepto tuviera la indicada razon social que abonar cantidad alguna:

Resultando que los gerentes de la sociedad *Palau, Garcia y compañía* facultaron á D. Ignacio Ventalló, en carta de 24 de junio de 1864, para que vendiera el negocio de las aguas de aquella sociedad por el precio contante de 150,000 pesos fuertes; añadiendo que si en la venta sacase mayor cantidad no le abonarian comision alguna, abonándole la de 5,000 pesos si se efectuaba por sólo los 150,000 duros; y que si formaba la sociedad prometida en la escritura, le abonarian la cantidad de 9,000 duros en los mismos plazos y á proporcion de como los cobrasen:

Resultando que D. Ignacio Ventalló, D. Domingo Sagristá, D. Juan Ribot y D. Buenaventura Rufi formaron por escritura de 3 de noviembre de 1864, una sociedad en comandita hasta la realizacion del negocio para que se constitua, y que consistia en traer á los términos de San Martí de Provensals, Garcia, ensanche de Barcelona y

donde mas le conviniera toda el agua que tenia disponible la sociedad *Palau, Garcia y compañía*, de Mataró, procedente de las rieras de Dosrius, Cañamás, Alfont y Rupitera, y las que nuevamente se alumbrasen en virtud de los derechos que tenia aquella, que segun convenio traspasaria íntegros á la nueva sociedad firmada la escritura de constitucion, siendo el capital social de 10 millones, ofreciendo á la razon social *Palau, Garcia y compañía* que desde un momento la interesaba por un millon de reales que habia aportado, comprometiéndose á aportar para completar los 10 millones, D. Ignacio Ventalló 180,000 rs., D. Juan Ribot y Don Buenaventura Rufi 40,000 cada uno, y los restantes el gerente D. Domingo Sagristá:

Resultando que D. Ignacio Ventalló cedió por escritura de 10 del mismo mes y año á la razon social *Palau, Garcia y compañía*, mediante la promesa que luego se continuaria, cuantos derechos y acciones le conferia la escritura de 19 de junio y 3 de julio de aquel año, la cual rescindia y anulaba, declarando no tener que reclamar cosa alguna á dicha razon social por los derechos que la misma le atribuia ni sus consecuencias, la cual desde aquel día debería considerarse como si no hubiese sido otorgada, y en su virtud con pleno dominio la sociedad para disponer de las aguas, minas y demas; escrituras que aceptaron los gerentes de la indicada razon social, renunciando y apartándose de las obligaciones contraídas á favor de la misma por D. Ignacio Ventalló, á quien declararon libre de ellas.

Resultando que en el mismo día 10 de noviembre de 1864 los gerentes de la razon social indicada firmaron un documento simple, por el cual, en remuneracion de los trabajos que de dos años á aquella parte se habia tomado por Ignacio Ventalló para el arreglo de las bases de una sociedad en comandita que tenia ya organizada para la conduccion de las aguas que dicha razon social poseia, y habia dejado sin efecto en aquel dia para complacerles y á la sociedad industrial y mercantil agrícola de Valladolid; y en atencion tambien á que habian renunciado todas las prerogativas y derechos que le atribuia la escritura de 3 de julio anterior, prometieron á D. Ignacio Ventalló que después que la sociedad industrial, agrícola y mercantil de Valladolid, ó quien su lugar ó derecho tuviera, hubiera formado la sociedad, le entregarían 5.000 duros en efectivo en los mismos plazos que la sociedad *Palau, Garcia y compañía*, de Mataró, percibiera de la sociedad que se formase los 2 millones efectivos estipulados á su favor de los tres en que habian sido estimados el agua, minas y demas derechos de que era objeto el contrato rescindido:

Resultando que en el propio dia diez de noviembre de 1864 firmaron otro documento simple los gerentes de la indicada razon social y la compañía general de crédito industrial, agrícola y mercantil de Valladolid, por el que aquella sociedad prometió á la compañía que el dia que quedase constituida comanditaria que para traer aguas á Barcelona se habia de formar firmarian una perpétua á favor de la misma sociedad por el precio de 150.000 duros del agua de las minas de absorcion y conduccion y demás referidas, en los términos y con las condiciones que contenian, quedando rescindido el contrato si la sociedad de Valladolid antes del 12 de diciembre no creyera conveniente á sus intereses ultimarle; y que en carta de 5 de dicho mes manifestó en efecto la sociedad que no podia librarse en el asunto de la compra de las aguas, por lo cual se consideraban completamente libres de los compromisos pendientes; pero que como varios fundadores administradores de aquella compañía, en relacion con capitalistas de Paris que conocian el asunto, lo estaban estudiando, esperaba que antes de mediados de aquel mes, y por medio de D. Julio Coste, de Madrid, darian á aquella sociedad la respuesta que estimasen conveniente:

Resultando que en carta de 13 de diciembre de 1864, firmada J. Guerrero y dirigida á D. Ignacio Ventalló, se manifestó por encargo de D. Julio Coste que en union con otros amigos pensaba aceptar el negocio de la compra de las aguas de Mataró, y que respetaria los compromisos que la sociedad de Valladolid hubiera contraido con Ventalló siempre que ultimase con la sociedad *Palau* el contrato definitivo bajo las mismas bases que se habian pactado con aquella:

Resultando que por convenio privado de 27 de enero de 1865 la razon social *Palau y Compañía* prometió á Don Julio Coste firmar á su favor, ó al de las

personas que él designase, venta perpétua de las minas, ramales y demás referido por el precio de 150.000 duros que habian de satisfacerse en metálico y en los plazos que convinieron:

Resultando que D. Ignacio Ventalló entabló demanda en 7 de agosto de 1866 ante el suprimido tribunal de comercio de Barcelona, que reprodujo en 22 de julio de 1867 ante el juez de primera instancia de Mataró por haberse decidido á su favor la competencia que se promovió, exponiendo que autorizado el demandante por *Palau* y compañía para formar una sociedad para la explotacion de las aguas, y tambien para venderlas por 150.000 duros, prometiéndole la comision de 5.000, y la de 9.000 si formaba la sociedad, la habia formado en efecto con arreglo á las bases y condiciones impuestas, y por consecuencia habia alcanzado el derecho á cobrar los 9.000 duros prometidos: que si bien el demandante habia convenido en dejar sin efecto la sociedad, y en renunciar á todas las prerogativas y derechos que le concedia la escritura de 3 de julio de 1864, no al de cobrar y exigir los 9.000 duros prometidos abonar en la carta de 24 de junio, segun aparecia de la escritura privada de 10 de noviembre de dicho año; en la cual, teniendo en cuenta que la sociedad industrial y mercantil agrícola de Valladolid trataba de adquirir las aguas, se convino en que despues que esta ó quien su derecho tuviera hubiera formado la sociedad entregarían al demandante 5.000 duros en efectivo en los mismos plazos que la sociedad *Palau* percibiera de la que se formase, los 2 millones en efectivo de los 3 en que habia sido estimada el agua y demás derechos; y por tanto habia llegado tambien el caso de hacer efectivos los 5.000 duros, porque si bien no se habia constituido sociedad alguna con la industrial agrícola y mercantil de Valladolid, sin embargo la sociedad demandada habia vendido á D. Julio Coste, que era el gerente en Paris de la de Valladolid, por precio de 150.000 duros las espresadas aguas y minas por escritura de 11 de abril de 1865; suplicando por ello que se condenase á la razon social *Palau, Garcia y compañía* á satisfacer al demandante la cantidad de 14.000 duros, con los intereses legales é indemnizacion de las costas del pleito:

Resultando que la razon social *Palau, Garcia y compañía* impugnó la demanda alegando que Ventalló habia renunciado á favor de dicha sociedad en 10 de noviembre de 1864 cuantos derechos le concedia la escritura de 19 de junio y 3 de julio del mismo año, declarando que no tenia que reclamar cosa alguna por los derechos que la misma le atribuia, ni teniéndole por lo tanto á pedirlos 9.000 duros prometidos, y que tampoco le asistia para reclamar los 5.000 ofrecidos en el documento de 10 de noviembre de 1864, despues que la compañía industrial, agrícola y mercantil de Valladolid, ó quien su derecho tuviera, hubiera formado sociedad para la conduccion de las aguas, puesto que esto no habia tenido lugar, y no era cierto que Don

Julio Coste hubiese adquirido aquellas por derivacion de derechos de la sociedad de Valladolid:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmó la sala segunda de la audiencia de Barcelona en 22 de febrero último, absolviendo de la demanda á la razon social demandada:

Resultando que D. Ignacio Ventalló interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este supremo tribunal como infringidas:

1.º Respecto á la reclamacion de los 18.000 escudos, la ley 14, tít. 11, Partida 5.ª, que dispone que cumplida la condicion tiene la obligacion efecto desde el dia en que se contrajo; pues el recurrente sólo se habia obligado á formar la sociedad, y se confesaba que la tenia organizada; y si se quisiera suponer que para el cumplimiento era necesaria la realizacion, constando que no se llevó á efecto por complacer á los contrarios, las leyes 85, párrafo sétimo Digesto *De verborum obligationibus*: 81, párrafo primero Digesto *De conditionibus et demonstrationibus*, y 39 Digesto *De regulis juris*, y la doctrina establecida por este supremo tribunal en sentencia de 30 de setiembre de 1859, que previene que la condicion se tiene por cumplida si no tiene efecto por haberlo impedido la otra parte:

2.º En cuanto se queria extender la renuncia del documento de 10 de noviembre al crédito de los 9.000 duros, la ley del contrato de dicho documento, que no tenia semejante renuncia, y la 2.ª, tít. 14, Partida 5.ª, que declara que la remision de la deuda sólo existe cuando el acreedor ha manifestado la voluntad de condonar á su deudor:

3.º Al estimar como condicional la promesa contenida en el referido documento, y establecer que no habiéndose formado la sociedad á que se aludia no procedia la reclamacion de los 5.000 duros, siendo asi que no existia tal condicion, sino estipulacion de plazo, la ley del mismo contrato, y la 12, título 11 de la Partida 5.ª, que dispone que la obligacion es condicional tan sólo cuando se la hace depender de un suceso futuro é incierto:

4.º Aun en el caso de que fuera condicional, toda vez que la condicion resultaria cumplida, pues D. Julio Coste habia adquirido las minas y constituido la sociedad, la ley 14, tít. 11, Partida 5.ª, que dispone que cuando la condicion se cumple tiene efecto la obligacion:

5.º Y si se queria considerar la venta hecha á Coste como independiente de la sociedad belga ulteriormente formada por este, en cuyo caso resultaria que vendiendo las aguas la sociedad adversante habia hecho imposible el cumplimiento de la condicion, ó fuera la formacion de la sociedad, las leyes romanas ya citadas y la sentencia de este supremo tribunal, que disponen se tenga por cumplida la condicion cuando por parte del deudor se impide ó imposibilita que tenga efecto:

6.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la novísima recopilacion, y la 1.ª Di-

gesto *De pactis*, citada en la sentencia con relacion á las obligaciones de 24 de junio y 10 de noviembre de 1864:

7.º Al declarar renunciados los 9 mil pesos del compromiso de 24 de junio, toda vez que no lo habiasido en parte alguna, la ley 196 Digesto *De regulis juris*, que dice: *non expressa non damnant*;

Y 8.º Y al negar el derecho á los 5.000 pesos del compromiso de 10 de noviembre, la regla 17, tít. 34, Partida 7.ª, porque la sociedad *Palau, Garcia y compañía* se enriqueceria con los trabajos de Ventalló; infringiendo la apreciacion de la sala el espíritu y letra del contrato citado, que es ley en la materia, por cuanto en el lugar de la sociedad de Valladolid vino á colocarse Mr. Coste, de forma que la obligacion habia quedado purificada en absoluto, á tenor del documento que formal y solemnemente la establece:

Visto, siendo ponente el ministro Don Francisco Castilla:

Considerando que el contrato es la ley por la que se deben resolver las cuestiones que ocurran entre los otorgantes:

Considerando, en cuanto á los 9.000 duros reclamados por el actor, que los gerentes de la sociedad demandada manifestaron al demandante en carta de 24 de junio de 1864 que le abonarian aquella cantidad si formaba la sociedad prometida en la escritura; y que no habiéndola constituido, sin que se lo impidiese dicha sociedad demandada, quedó sin efecto la obligacion contraida por esta bajo la condicion expresada:

Considerando que, esto supuesto, la ejecutoria no infringido las leyes y doctrinas que se citan sobre este particular:

Considerando, respecto á los 5.000 duros reclamados tambien por el actor, que segun el documento privado de 10 de noviembre de 1864 los mismos gerentes de la sociedad demandada en remuneracion á los trabajos prestados por el demandante, y en atencion á la renuncia que habia hecho, prometieron y se obligaron á nombre de la sociedad á que despues que la industrial, agrícola y mercantil de Valladolid, ó quien su lugar ó derecho tuviera, hubiese formado la que se refiere, entregarían al demandante dichos 5.000 duros en efectivo en los plazos que la demanda percibiera de la sociedad que se formase la cantidad estipulada igualmente en efectivo:

Considerando que si bien la sociedad de Valladolid no formó la proyectada para la conduccion de las aguas de que se trata por haber desistido de la compra intentada de las mismas, es lo cierto que lo verificó D. Julio Coste, y que tuvo efecto este negocio á virtud de la venta que de dichas aguas le hizo por el mismo precio la sociedad demandada, habiéndolo cobrado ya en parte, por lo cual debe abonar al actor los 5.000 duros que se le habian prometido; y la ejecutoria al absolverla de la demanda en este extremo, ha infringido la ley del contrato y la 1.ª Dig. *De pactis*;

Fallamos que debemos declarar y

declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Ventalló sólo en cuanto por la sentencia se absuelve á D. Joaquín Garcia Verges, como gerente de la sociedad *Palau, Garcia y compañía*, relativamente á los 5.000 duros que prometió á Ventalló en el documento privado de 10 de noviembre de 1864, en cuyo particular casamos y anulamos dicha sentencia que dictó la sala segunda de la audiencia de Barcelona en 22 de febrero de 1869; y mandamos que se devuelva al recurrente el depósito constituido:

Así por esta nuestra sentencia; que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Francisco Maria de Castilla, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 7 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 2 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. Joaquín Maria Casaldüero, Presidente de sala de la audiencia de Oviedo, á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido nombrado magistrado de la de Madrid D. Eugenio Santin de Quevedo.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. José Vazquez Buqueiro, Presidente de sala de la audiencia de Granada, á igual plaza de la de Oviedo, vacante por haber sido tambien trasladado D. Joaquín Maria Casaldüero.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. Fernando Donderis, Presidente de sala de la audiencia de Albacete, á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Vazquez Buqueiro.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en promover á la presidencia de la sala de la audiencia de Albacete, vacante por traslacion de D. Fernando Donderis, á D. Hermenegildo Gorria, magistrado de la de Barcelona.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar de acuerdo con el consejo de ministros, para la presidencia de sala de la audiencia de Barcelona, vacante por promocion de Don Marcelino Rodriguez Arango, á D. Federico Fernandez Vallin alcalde mayor de ascenso, Fiscal del tribunal de cuentas y consejero de administracion que ha sido de la isla de Cuba.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar de acuerdo con el consejo de ministros, para la presidencia de Sala de la audiencia de Sevilla, vacante por promocion de D. Diego Fernandez Cano, á D. Roque Lillo y Cienfuegos, cesante de igual plaza de la de Valencia.

Madrid á diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el consejo de ministros, á la presidencia de sala de la audiencia de Valencia, vacante por fallecimiento de Don Eleuterio Moreno, á D. Angel Gallifa, magistrado de la de Barcelona.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el consejo de ministros, á la presidencia de Sala de la audiencia de Valladolid, vacante por haber sido tambien promovido D. Francisco Armesto, á D. Casimiro Grau Magistrado de la de Búrgos.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Sevilla, relativa á ciertas dudas que se han suscitado sobre si están ó no comprendidos en el reglamento de 15 de enero último los Institutos locales. Aunque la circunstancia de no hacerse particular mencion de estos Institutos en el expresado reglamento procede de que la Admi-

nistracion los considera como de tercera clase, segun ha demostrado por las determinaciones que relativamente á ellos y á sus profesores adopta con frecuencia, el Regente del Reino se ha servido resolver que, para desvanecer todo género de dudas, se haga presente á los que con el indicado motivo consultaren, que para los efectos del citado reglamento de 15 de enero último los Institutos locales se consideren comprendidos en la categoria de los provinciales de tercera clase.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECTIFICACION.

La exencion 5.ª del art. 45 de la ley de reemplazo de 20 de enero de 1856. que se insertó con un error de copia en la Gaceta del día 30 de marzo, al transcribir algunos articulos de la expresada ley á que hace referencia la de 24 de marzo, debe entenderse redactado en la forma siguiente:

5.ª «Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido día hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.»

(Gaceta del 5 de abril.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Escribanias y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete: chagrín: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y

marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel para cartas holandes, media holandes y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. *Papel chupon*: papel filtro para quimicos y licoristas.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.